RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0010

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO (ACCESO A INTERNET) VENCIDO
RUC:	0703361071001
DIRECCIÓN:	CALLE 19 DE OCTUBRE Y AV. REPUBLICA / EDIF AGUA MARINA / PLATA BAJA
TELÉFONO:	072995542 / 0995498317 / 072997136
CIUDAD - PROVINCIA:	HUAQUILLAS - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@laredecuador.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. 529-18-CONATEL-2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgó al señor MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE, el título habilitante para el servicio de Valor Agregado de internet suscrito el 02 de octubre de 2012, inscrito en el tomo 101 fojas 10167, que estuvo vigente hasta el 02 de octubre de 2022, VENCIDO a la presente fecha.

1.3 HECHOS:

Con sustento en el hecho descrito con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2141-M** del 06 de agosto de 2019, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0940** de 29 de julio de 2019, que en el numeral 8 indica:

"(…) ***8. CONCLUSIONES:***

- *Los reportes de los parámetros de calidad, del servicio de valor agregado de acceso a internet del primer y segundo trimestre de 2019, fueron presentados por el prestador de servicio, en el sistema SIETEL.*

- *De la revisión de los parámetros de calidad del servicio de valor agregado de acceso a internet, del primer y segundo trimestre de 2019, reportados por el señor MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE en el sistema SIETEL, se determina que:*

*- El señor MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE, **reportó información incorrecta** sobre el parámetro de calidad 4.1 "RELACIÓN CON EL CLIENTE", del primer semestre de 2019 (el tamaño de la muestra tomada para la determinación de ese parámetro, **no cumple** con el número mínimo requerido en la metodología de medición, establecida en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009, y, por lo tanto, la información presentada, es incorrecta).*

*- El parámetro de calidad 4.2 "PORCENTAJE DE RECLAMOS GENERALES PROCEDENTES", de los meses enero a junio de 2019, **no cumple** con el valor objetivo establecido para ese parámetro en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009.*

*- Los parámetros de calidad 4.3 "TIEMPO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS GENERALES", 4.4 "PORCENTAJE DE RECLAMOS DE FACTURACIÓN", 4.5 "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", 4.6 "PORCENTAJE DE MÓDEMS UTILIZADOS", y 4.7 "PORCENTAJE DE RECLAMOS POR LA CAPACIDAD DEL CANAL DE ACCESO CONTRATADO POR EL CLIENTE", de los meses enero a junio de 2019, **cumplen** con el valor objetivo establecido para esos parámetros, en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009.*

*El señor MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE, prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet, **no prestó las facilidades requeridas para realizar la inspección de control, para la verificación de la información fuente de los parámetros de calidad del servicio reportados. La inspección fue solicitada con correos electrónicos los días 10 y 18 de julio de 2019, y con oficio ARCOTEL-CZO6-2019-0764-OF de 19 de julio de 2019.** Se adjuntan copias de los correos enviados, y del oficio ARCOTEL-CZO6-2019-0764-OF con la fecha de recepción, con los cuales se solicitó al permisionario las facilidades necesarias para realizar la inspección. (…)" Lo resaltado me pertenece.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

***"Artículo 24**.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*(…) **7.** Prestar **las facilidades** requeridas para el ejercicio de la **labor de control**".*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

***"Art. 59.-** Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento **todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL** para el ejercicio **del control**, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; **realización de inspecciones a instalaciones y sistemas**, **sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc."

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)

***b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

*"**Artículo 121.- Clases.***

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (…)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.
Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:
a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0010 de 31 enero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0102 de 23 de diciembre de 2024; emitido en contra de señor Motoche Torres Ramiro Clemente, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0940 de 29 de julio de 2019.

b) Del expediente se observa expediente se observa que el expedientado señor Motoche Torres Ramiro Clemente, no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, en consecuencia no ejerció su derecho a la defensa.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0007 de 14 de enero de 2025, lo siguiente:

"(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del permisionario señor Motoche Torres Ramiro Clemente, RUC: 0703361071001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0102. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (…)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0009 del 21 de enero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los

hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla, sin embargo en el presente procedimiento el expedientado al no contestar no ha desvirtuado el elemento fáctico es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0940 del 29 de julio de 2019.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0102; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades." (…)"

Análisis de Atenuantes y Agravantes

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el señor MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo tanto no presenta descargos que desvirtúen el hecho infractor, en conclusión NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.".

Al no haber podido realizar la inspección planificada la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, no se puede considerar este hecho como una circunstancia atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Según la prueba presentada por la administración NO se observa que exista un daño técnico, por lo tanto, concurre en esta atenuante.

En cuanto a las Agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

La conducta realizada por la expedientada le hace meritoria del agravante número 1 del citado artículo.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (…)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0458-M de 23 de enero de 2025 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

'(…)

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el ***"Formulario de Ingresos y Egresos"*** *requerido en la Resolución* ***ARCOTEL-2015 0936****; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de* ***MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE*** *con* ***RUC 0703361071001****, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente* ***PERSONA NATURAL****, obligada a llevar contabilidad* ***NO*** *y régimen* ***GENERAL****; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de segunda clase**, esto es, desde ciento uno hasta trecientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso dos atenuantes y una agravante, el valor de la multa a imponerse es de **$ 3.623.16 TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES con 16/100 CENTAVOS.**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0102 de 23 de diciembre de 2024, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE** es decir concurre en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*(…)"*

5. <u>ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:</u>

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0009 del 21 de enero de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre

en dos de las atenuantes del artículo 130 y tiene una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0102 de 23 de diciembre de 2024, la existencia de responsabilidad por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas; incumpliendo lo establecido en el art. 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, art. 59 numeral 6 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICAICONES, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase**,** tipificada en el artículo 118, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0102 de 23 de diciembre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0010 de 31 de enero de 2025, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0102 de 23 de diciembre de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE** por no haber prestado las facilidades para realizar las actividades de control planificadas, incurrió en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE**, con RUC Nro. 0703361071001; de acuerdo a lo previsto en la letra b) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de $ **3.623,16 TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES con 16/100 CENTAVOS.**

Artículo 4.- DISPONER, a **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **MOTOCHE TORRES RAMIRO CLEMENTE**; en la dirección de correo electrónico, gerencia@laredecuador.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de febrero de 2025.

Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE Firmado digitalmente por CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE Nombre de reconocimiento (DN): cn=CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE, serialNumber=0301942199-220524111704, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC Fecha: 2025.02.04 16:26:32 -05'00' Abg. Cristian Sacoto Calle **ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**